

74



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Matuna, calle 32 No. 10-129 Avenida Daniel Lemaitre, Antiguas Oficinas de
Telecartagena Piso 2, Tel. 6648778 Cartagena- Bolívar

TRASLADO DE EXCEPCIONES

RADICACIÓN : 13001-33-33-005-2012-00152-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : **PLUTARCO M- ORDOSGOITIA ARRIETA**
DEMANDADO : **CAJANAL Y OTROS**

Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo 2° del art. 175⁴ de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas por la entidad accionada en su contestación, por el termino de tres (03) días en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena y en la pagina web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

FECHA DE FIJACIÓN : Treinta (30) de 2013, a las 8:00 a.m.
EMPIEZA TRASLADO : Treinta y uno (31) de 2013, a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO : Dos (02) de Agosto de 2013, a las 5:00 p.m.

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ÁLVAREZ
SECRETARIA



⁴ **Parágrafo 2.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.

DIEGO MALDONADO VELEZ
ABOGADO

CRA. 54 No. 64-97. OF.207 Telefax: 3601680 Cel.: 315-7363413

Señor.

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E. S. D.

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: PLUTARCO MIGUEL ORDOSGOITIA ARRIETA.

Demandado: CAJANAL EICE EN LIQUIDACION Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Radicación: 13-001-33-33-005-2012-00152-00.

DIEGO MALDONADO VELEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.703.692 de Barranquilla, con Tarjeta Profesional 32.395 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía, administrativa y patrimonio independiente, de acuerdo con lo indicado en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007., persona jurídica de derecho público identificada con el NIT 900.373.913-4, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada por PLUTARCO MIGUEL ORDOSGOITIA ARRIETA, de conformidad a lo siguiente:

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Respetuosamente me opongo a todas y cada una de las pretensiones declaraciones y condenas de la demanda desde la primera hasta la sexta, por carecer de fundamento legal y de respaldo probatorio, y en su lugar solicito, se absuelva a mi representado de todo cargo y se condene al demandante en costas y en agencias en derecho. La oposición se fundamenta en que el actor pide declarar la nulidad del Acto Administrativo mediante la cual se le negó la Reliquidación de la el pensión de vejez (Resolución No. 13411 del 23 de Abril de 2009), siendo esta ajustada a derecho y de conformidad a la normatividad vigente. Por consiguiente no le asiste la razón al accionante a obtener el reajuste de pensión de vejez, de conformidad con lo regulado en el artículo 1 del Decreto 1158/94, por consiguiente es improcedente reliquidar una pensión de vejez con inclusión de todos los factores salariales habida cuenta que los factores a tener en cuenta son los establecidos en el decreto 1158/94 siendo además las disposiciones aplicables para el caso puesto de presente el decreto 01/94, decreto 1158/94 y decreto 01/84. Por consiguiente partiendo bajo estas



RECIBIDO 28 JUN 2013

11.- No me consta, me atengo a lo que se prueba. Le corresponde probar a la demandante los supuestos fácticos en que funda su pretensión, conforme a lo dispuesto en el art. 177 del C.P.C., que trata de la carga de la prueba, en alianza con el artículo 1757 del C.C., el cual consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.

12.- No es cierto el accionante pretende presentar un panorama desdibujado contrario a la realidad fáctica y jurídica. Es una apreciación que no compartimos dado que su reproche no tiene asidero en la medida en que la mencionada resolución fue proferida ajustándose a los hechos y al derecho y de conformidad con las normas vigentes para la época de los hechos.

13.- Es cierto.

14. - Es cierto.

15.- Es cierto.

16.- Es cierto, pero ello no tendría lugar por las razones señaladas et-supra.

17.- Es cierto.

18.-Es cierto.

RAZONES DE LA DEFENSA

En derecho fundo la defensa de mi representada en las siguientes normas, violaciones y Excepciones:

En el sub examine, pretende el actor obtener la nulidad de la Resolución No. 13411de Marzo 31de 2009., Expedida por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE., por la cual se niega el reconocimiento de la solicitud de reliquidación de una pensión de vejez con inclusión de todos los factores salariales, pretendiendo como consecuencia de la nulidad de la mencionada resolución que se le reconozca el pago de los intereses moratorios, a las costas del proceso y que dichas condenas sean reajustadas con base en el IPC.

Que siguiendo los lineamientos del artículo 36 de la ley 100 de 1993.,CAJANAL procede a efectuar la reliquidación de la pensión de vejez, con el 75% del tiempo que le hiciera falta, es decir, la pensión se liquidó por la entidad tomando como soporte lo establecido en el Decreto 691 de 1994., que en su artículo 6º enuncia de manera taxativa los factores salariales que constituyen el ingreso base de cotización, el cual fue modificado por el artículo Primero del Decreto 1158 de 1994. Y siguiendo los lineamientos del artículo 36 de la ley 100 de 1993CAJANAL procede a efectuar la reliquidación de la pensión de vejez.

Que con relación a la solicitud de aplicar a su situación lo que disponen los artículos 1º y 3º de la ley 33 de 1985., es del caso señalar que, de acuerdo al artículo Primero del decreto 691 de 1994 los servidores públicos del orden Nacional fueron incorporados al Sistema General de Pensiones a partir del 01 de Abril de 1994., entre los cuales figuran los funcionarios y empleados de la rama Judicial.

Así mismo el citado Decreto en su artículo Sexto enuncia de manera taxativa los factores salariales que constituyen el ingreso base de cotización, el cual fue modificado por el artículo Primero del Decreto 1158 de 1994 que señala:

"Artículo 1º -El artículo 6º del Decreto 691 de 1994 quedará así: "Base de Cotización.-El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual.
- b) Los gastos de representación.
- c) La prima técnica, cuando sea factor salarial.
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo.
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada continua.
- g) La bonificación por servicios prestados.

Que en la aplicación del Régimen de Transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, al interesado se le respetó tres (3) requisitos como son: el tiempo de servicio, la edad y el monto del Régimen anterior vigente (ley 33 de 1985), pero para los demás aspectos, es de carácter obligatorio el cumplimiento de la ley, razón por la cual la liquidación y los factores salariales son los estrictamente señalados por la ley en mención que indica taxativamente los factores sobre los cuales deben efectuarse los descuentos para efectos de pensión, razón por la cual de haberse efectuado por la entidad pagadora descuentos adicionales a los ahí señalados, sería ilegal.

Siendo las normas aplicables al presente caso, la ley 33 de 1985, ley 100 de 1993., Decreto 1158 de 1994.

Que el actor PLUTARCO ORDOSGOITIA ARRIETA, al encontrarse amparado por el régimen de transición de la ley 100 de 1993, se pensionó con 23 años de servicio y el 75% como monto de la pensión tal y como lo indica la ley 33 de 1985. Pero las demás condiciones tales como el periodo sobre el cual se liquida la pensión y los factores salariales que deben tomarse en cuenta en la liquidación, son los indicados en la ley 100 de 1993 y su decreto reglamentario 1158 de 1994, que no contempla los factores salariales de auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, como ítems que integren el salario periódico. Es más, cualquier descuento para pensión que se hubiera podido efectuar sobre dichos factores se consideraría ilegal, pues la norma en mención señala taxativamente cuales son los factores salariales que forman parte del ingreso base de cotización para pensión, no permitiendo salirse del marco establecido en la misma.

Por todo ello, se concluye que el acto acusado que niega la reliquidación de la pensión de vejez por inclusión de factores salariales, son el resultado de la aplicación de la normatividad vigente para el caso en concreto; por lo tanto se encuentran ajustados a derechos, ya que la decisión de no reconocer la reliquidación de marras corresponde a la aplicación de los decretos arriba mencionados.

Finalmente solo resta señalar que con la expedición de los actos acusados CAJANAL no incurrió en ninguna causal de nulidad, sino que por el contrario, obró en derecho; motivo suficiente por el cual solicito al Honorable Magistrado, deniegue las suplicas de la demanda.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD

Por otra parte, si bien es cierto, mediante concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil de Honorable Consejo de Estado, radicación 433, se menciona: "Las pensiones reguladas por las leyes especiales se liquidarán con fundamento no en los aportes sino en la remuneración que es todo lo que percibe el empleado o trabajador directa o indirectamente por causa de su relación laboral".

No es menos cierto, que sobre el particular, saludable es precisar, que el destinatario de tal concepto es el **Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que guarda competencia únicamente, sobre las relaciones particulares, individuales y colectivas del trabajo, sin tener competencia para regular relaciones como la desplegada por el actor.** Por otro lado su aporte es parcial, pues nada se precisa sobre el contexto en que fue rendido, y finalmente, solo tiene el alcance que le concede el art. 25 del C.C.A. Amén de que únicamente guarda relación frente a " relaciones laborales" mas no " a relaciones legales y reglamentarias", como son las que gobiernan las existentes, con los servidores públicos quienes fungen en todo caso como empleados públicos, repito, vinculados con la administración por una "relación legal y reglamentaria", mas no por una " relación laboral" toda vez que según las voces del art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo, " se presume que toda relación de trabajo personal está dirigida por un contrato de trabajo". Al respecto, el Departamento Administrativo de la Función Pública, entidad que si guarda competencia sobre la materia, dentro del Derecho Público, ha sido reiterativo en precisar:

"Los factores salariales a tener en cuenta en tales eventos, son los establecidos legalmente, es decir, los señalados en el decreto 1158 de 1994 (o en la norma que sea pertinente a lo pactado entre el empleador y los trabajadores oficiales en el contrato de trabajo o en la Convención Colectiva. Lo que significa que no todo lo que constituye salario, necesariamente tenga que constituir factor salarial para efectos de establecer el salario mensual base para liquidar los aportes a la seguridad social de pensión y salud". RADICADO 16854-04 (explicación fuera del texto).

Si tal concreción es así, frente a los trabajadores Oficiales, respecto de los Empleados Públicos su situación será aún más restrictiva, máxime si sobre los últimos no opera el criterio de orden privado de la **Primacía de la Realidad** pues se repite, ellos no ostentan una vinculación legal y reglamentaria, y por lo mismo, más que un "Contrato- Realidad" los liga con la Administración "un Contrato- Legalidad", si se nos permite tal extensiva ilustración. En idéntico sentido mediante RADICACIÓN 9903 de 2004, el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través de su Oficina Jurídica, reiteró lo que ha venido precisando sobre lo que se debe entender por "Factor Salarial".

“Factor salarial es todo elemento que **consagrado en una disposición legal** hace parte del salario percibido por un servidor público”.

Ahora bien, con mayor autoridad aún, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto de 26 de Marzo de 1992 precisó:

“Asignación básica: se entiende la remuneración fija ordinaria que recibe el funcionario sin incluir otros factores de salario y que, por ley, es la que corresponde a cada empleado según la denominación y grado dentro del sistema de nomenclatura y clasificación de empleo. Igualmente, cuando las normas así lo prevén, el factor salarial puede tenerse como un elemento adicional para liquidación de un emolumento que la ley consagrara dentro del régimen salarial o prestacional según el caso”

Sea este el momento de reclamar de los intervinientes la más alta de las responsabilidades sociales, pues la menor decisión tiene efectos devastadores sobre todo en términos presupuestales.

VIOLACIÓN POR CONFUSIÓN DE LAS NOCIONES DE “SALARIO” Y DE “PRESTACIÓN SOCIAL”

Llama la atención, la “curiosa” forma como algunos apoderados por la parte actora, arguyen, aducen y aportan, casi al unísono, en su propio provecho, un Concepto de “Salario” del siguiente tenor:

“ El concepto de salario, siempre se ha entendido como todo lo que constituye remuneración directa o **indirecta al trabajo**, como son sueldos, sobresueldos, prima de alimentación, prima de habitación, subsidio de transporte, reajuste, auxilio de movilización, prima especial, compensación, horas (sic), prima de navidad y otros”.(negrillas fuera del texto)

Frente a lo anterior, vale la pena transcribir, lo normado por el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo: “ Constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie **como contraprestación directa del servicio**, sea cualquiera la forma o de nominación que se adopte, como primas, sobre sueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en día de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones” (negrillas fuera del texto)

En consecuencia, notamos y palpamos una diferenciación radical entre ambas nociones, pues a la postre, la consideración ofrecida por los apoderados de los servidores Oficiales se caracteriza por una laxitud y una extensión incluso más pródiga que la definición legal destinada a regir las relaciones entre particulares,. Todo lo cual no deja de preocupar en la medida en que la extensión se esperaría de este último tipo de relación, más no de las relaciones existentes con servidores públicos. Tal apreciación conduce necesariamente a tener que rechazarla por inexacta y de contera, pasar a censurarla por parcializada y poco rigurosa.

A su turno, el artículo 128 del C.S.T. preceptúa:“ No constituye salario la suma que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio,

sino para desempeñar a cabalidad sus funciones como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, **las primas extralegales, de vacaciones, de servicio o de navidad**“(negrillas fuera del texto)

Y finalmente, el artículo 307 del C.S.T. cierra o concluye cualquier discusión sobre la imposibilidad de considerar como salario, la Prima de Servicio, pues de manera contundente señala:

“Art. 307. Carácter jurídico. La prima anual no es salario ni se computará como factor del salario en ningún caso”.

Por lo cual, si dentro del cálculo de la mesada pensional se incluyen factores prestacionales, tales como la prima de servicio, de navidad y de vacaciones, no solo se está incumpliendo las aspiraciones del orden Público ya formulados, sino el interés y la voluntad del legislador; llegando incluso a socavar la coordinación económica y el equilibrio social, por la vía de socavar el presupuesto nacional, y en últimas, por alejar la posibilidad de continuar siendo viable el esquema de pensiones, en la medida que incluir tales factores hará aún más gravosa y onerosa la concesión de tal prestación social, a las generaciones venideras.

Por lo que las disposiciones aplicables resultan las contempladas en el Decreto 691 de 1994, ley 33 de 1985, ley 100 de 1993 art.36, Decreto 1158 de 1994 y Decreto 01 de 1984 y demás normas reseñadas anteriormente aplicables.

EXCEPCIONES

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION RECLAMADA RESPECTO DE LA RELIQUIDACION DE LA PENSION DE VEJEZ.

Toda vez que se debe tener en cuenta la fecha en que el actor adquirió su status jurídico de pensionado, para el 25 de Junio de 2005., y con relación a la solicitud de aplicar a su situación lo que disponen los artículos 1º y 3º de la ley 33 de 1985, es del caso señalar que, de acuerdo al artículo Primero del decreto 691 de 1994 los servidores públicos del orden Nacional fueron incorporados al Sistema General de Pensiones a partir del 01 de Abril de 1994, entre los cuales figuran los funcionarios y empleados de la rama Judicial.

Así mismo el citado Decreto en su artículo Sexto enuncia de manera **taxativa** los factores salariales que constituyen el ingreso base de cotización, el cual fue modificado por el artículo **Primero** del **Decreto 1158 de 1994** que señala:

“Artículo 1º -El artículo 6º del Decreto 691 de 1994 quedará así: “Base de Cotización.-El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual.
- b) Los gastos de representación.
- c) La prima técnica, cuando sea factor salarial.
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo.
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada continua.
- g) La bonificación por servicios prestados.

Que en la aplicación del Régimen de Transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, al interesado se le respetó tres (3) requisitos como son: el tiempo de servicio, la edad y el monto del Régimen anterior vigente (ley 33 de 1985), pero para los demás aspectos, es de carácter obligatorio el cumplimiento de la ley, razón por la cual la liquidación y los factores salariales son los estrictamente señalados por la ley en mención que indica taxativamente los factores sobre los cuales deben efectuarse los descuentos para efectos de pensión, razón por la cual de haberse efectuado por la entidad pagadora descuentos adicionales a los ahí señalados, sería ilegal.

Lo cual implica que la norma aplicada por mi representada para la liquidación, el reconocimiento y pago de pensión de vejez, estuvo acorde con las disposiciones legales en que se apoyó al momento de proferir las Resoluciones atacadas que negó reliquidación pensional, puesto que en las anteriores se encontraban incluidos aquellos factores salariales que percibió el actor como tales; luego no procede la revisión de la misma, con base en la normatividad invocada por el demandante, por ello mi representada expuso las razones legales que la llevaron a negar la reliquidación en Resolución No.13411 del 31 de Marzo de 2009.

INEXISTENCIA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO.

NO FUE CONVOCADO A CONCILIACION PREJUDICIAL LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE NI LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.

No obra en el expediente constancia alguna de haberse satisfecho la conciliación extrajudicial, por consiguiente la demanda de la referencia no cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2.001, y el artículo 13 de la Ley 1.285 de 2.009, declarado exequible mediante sentencia C-713 de 2.008, M.P. Clara Inés Vargas.

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009., dispone:

“Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” Negrillas mías.

Es clara la norma en establecer, que la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86, y 87 del Código Contencioso Administrativo, a saber, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales, respectivamente.

De igual forma, la Corte Constitucional, en la sentencia C-713 de 2008, en la que hace el análisis de constitucionalidad de la mencionada ley, dispuso:

“3.-Ahora bien, en la disposición contenida en el inciso primero del artículo 13 del proyecto se prevé la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo-CCA-”.

Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 37 de la ley 640 de 2001 establece:

“Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. **Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable.** La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones. [...]”negrillas fuera de texto.

En el artículo 36 de la antedicha Ley, se indica que su inobservancia impone como sanción el rechazo de plano de la demanda.

INEPTA DEMANDA- POR NO HABERSE INTEGRADO EL ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO OBJETO DE LA DEMANDA.

Planteadas así las cosas, deviene inepta demanda por falta de requisitos sustanciales y procesales, teniendo en cuenta que los actos administrativos dejados de demandar produjeron efectos jurídicos al actor.

El actor debió demandar el acto administrativo complejo a fin que el juez de conocimiento se pronunciara sobre la legalidad del acto en toda su integridad.

Sobre el acto administrativo complejo, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia 17 de abril de 2008, Radicación 2007-00033, expresó:

“Los actos administrativos complejos tienen las siguientes características: a) unidad de contenido y fin, b) fusión de las voluntades de los órganos que concurren a su formación, c) la serie de actos que lo integran no tienen existencia jurídica separada e independiente y d) es el resultado de la intervención de dos o más órganos, los cuales pueden estar colocados en planos diferentes”.(Consejero ponente: FILEMON JIMENEZ OCHOA)

También en sentencia del 1º de agosto del 2002, el Consejo de Estado, manifestó:

“El ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO - Lo es el integrado por la voluntad de dos autoridades distintas: unidad de contenido y unidad de fin.

Características de los actos acusados: Las dos resoluciones acusadas constituyen en realidad un solo acto administrativo, integrado por las declaraciones de voluntad de dos autoridades distintas, en ejercicio de la función administrativa, con unidad de contenido y unidad de fin, por lo cual constituyen un acto administrativo complejo, en cuanto dichas declaraciones se fusionan en una unidad, para darle nacimiento o perfeccionar el acto, sin que ninguna de ellas pueda considerarse como un acto de trámite respecto de la otra”.

Es claro que en el sub examine, nos encontramos ante un acto administrativo de naturaleza compleja, tal como le hemos señalado et-supra, omitiéndose atacar la legalidad de la Resolución No. 25120 del 26 de Mayo de 2006.

En consecuencia, solicito a su señoría declare probada las excepciones propuestas.

FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.

El demandante no ha agotado Vía Gubernativa, dado que la Resolución 13411 del 31 de Marzo de 2009, y de la cual manifiesta su inconformismo en los hechos del libelo introductorio, quedó debidamente ejecutoriada sin haber interpuesto los recursos pertinentes. Cabe resaltar que ha sido reiterada la Jurisprudencia, en señalar que el agotamiento de la vía gubernativa es un factor especial de competencia y que si este no se hace o se hace incorrectamente, puede generar que el juez debe inhibirse sobre los puntos no reclamados administrativamente.

Son varios los objetivos que persigue la institución de la vía gubernativa: dar oportunidad al usuario de manifestar inconformismo con las actuaciones de las administraciones, dar a la administración la oportunidad de corregir sus propias actuaciones si así lo considera, y evitar una mayor congestión de la jurisdicción contencioso administrativa, sirviendo como una especie de “filtro”, que evita que todas las inconformidades de los usuarios se conviertan en nuevos procesos contenciosos. Que estos fines se cumplan o no se cumplan, no es el tema que nos ocupa en estos momentos porque no estamos evaluando la eficiencia de la institución de la vía gubernativa, sino de su relevancia jurídica en este caso concreto.

“El agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad, que la ha proferido, para que esta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art.209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P.art.2).

Por su parte, el administrado en caso de no considerar acorde con sus pretensiones, el pronunciamiento de la administración, una vez agotados los recursos de la vía gubernativa `podrá poner en movimiento el aparato jurisdiccional mediante la presentación de a demanda ante la jurisdicción administrativa, para que sea el juez el que decida finalmente sobre el derecho que se controvierte. Así el cumplimiento de ese requisito fijado por la ley, constituye una garantía de más para que el administrador vea plenamente realizado su derecho fundamental al debido proceso" (Corte Constitucional. Sent.C-060/96 Mp. Antonio Barrera Carbonell).

Tal y como lo estipula el artículo 135 del CCA., antes de acudir ante la jurisdicción contenciosa para demandar un acto administrativo particular mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá ser agotada previamente la vía gubernativa, lo cual no hizo el demandante al ni siquiera presentar recurso de reposición contra la resolución aludida.

GENÉRICA E INNOMINADA

GENÉRICA E INNOMINADA: Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el trámite del proceso.

PRESCRIPCIÓN DE MESADAS

Solicito al Señor Juez, frente al evento de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, prescripción que deberá declararse con respecto a la fecha del status de pensionado, tal como lo establece el artículo 102 del decreto 1848 de 1969.

PRUEBAS

De manera atenta me permito solicitarle se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas, por ser pertinentes, conducentes y procedentes en la presente investigación.

DOCUMENTALES

En virtud del principio de la comunidad de la prueba me adhiero a las aportadas por el demandante en lo que respecta a las Resoluciones aportadas.

ANEXOS

1. Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

1. Mi prohijado las recibirá en la Avenida Calle 26 No.69B-45 Piso.2